

LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES FUNDAMENTALES Y SU DEFENSA CONSTITUCIONAL AL ALCANCE DE LOS CIUDADANOS

Ma. Macarita ELIZONDO GASPERÍN*
José Alfredo GARCÍA SOLÍS**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derecho a votar*. III. *Derecho a ser votado*. IV. *Derecho de asociarse*. V. *Derecho de afiliarse*. VI. *Derecho a la libre expresión*. VII. *Derecho de acceso a la información*. VIII. *Derecho de petición*. IX. *Derecho a la no discriminación*. X. *Epílogo*.

I. INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la reforma constitucional de 1996 señaló, entre otras cosas, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federa-

* Doctora en derecho, egresada con mención honorífica y medalla al mérito universitario “Gabino Barreda” en la UNAM; catedrática en las materias de Amparo, Técnicas jurisprudenciales y Poder Judicial en la División de Estudios de Posgrado de la UNAM (con antigüedad académica de 20 años); miembro de número del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Asociación Internacional del Derecho Procesal; miembro fundador del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal (1987), jueza instructora en el Tribunal Federal Electoral (1994), asesora del magistrado presidente (1996) y coordinadora de jurisprudencia y estadística judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1997), y actualmente magistrada del Tribunal Electoral en la V Circunscripción Plurinominal (2000).

** Cuenta con carrera judicial en la materia electoral de más de 12 años. Proyectista en los procesos electorales federales de presidente de la República de 1994, 2000 y 2006, y en elecciones intermedias de 1997 y 2003, en las salas superior y regionales de los tribunales Federal Electoral y Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los procesos electorales estatales del 2002 al 2006 en los tribunales electorales de los estados de Hidalgo, Tabasco, Chihuahua y Baja California Sur. Actualmente se desempeña como coordinador de Capacitación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

ción tendría a su cargo la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, ya que con esto “se satisface plenamente un viejo reclamo, sin involucrar a otras instituciones de protección de garantías, que nacieron, evolucionaron y tienen características muy diferentes a las que se presentan en este campo...”.

En este orden de ideas, las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996 crearon un sistema de medios de impugnación en materia electoral que reconocen los principios de constitucionalidad y legalidad. El medio de impugnación denominado: juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conocido como el *juicio ciudadano*, es una vía de control del cumplimiento de los actos electorales previsto en la Constitución, que abarca en consecuencia la tutela de las prerrogativas del ciudadano (como les llama la Constitución federal en su artículo 35) o de los derechos político-electorales (como el citado ordenamiento constitucional les refiere en el artículo 99).

Conviene destacar que la mencionada reforma que repercutió en el derecho electoral nacional propició, entre otros grandes cambios sustanciales, que se incluyera en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el concepto de “derechos político electorales”, para así abarcar una más amplia gama de los tradicionales derechos políticos del ciudadano. En efecto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano actualmente es procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de: I) de votar y ser votado en las elecciones populares; II) de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos,¹ sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protec-

¹ El derecho de afiliación partidista se reconoció hasta la reforma constitucional electoral de 1996. De todos los derechos político-electorales reconocidos en el ordenamiento constitucional mexicano, este derecho requiere mayor atención legislativa, como se infiere de los diversos trabajos doctrinarios y de investigación, así como de la producción de criterios relacionados con el tema, sostenidos por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ción sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.²

Hecha tal referencia, por cuestión metodológica, resulta pertinente dejar apuntado que el interés de la elaboración del presente estudio radica en su eventual utilidad práctica en el ejercicio y defensa de los derechos político-electorales fundamentales. Por lo tanto, la investigación plantea un panorama general de los derechos en cita, fundado preferentemente en los criterios jurisprudenciales y relevantes sustentados por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. DERECHO A VOTAR

El artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como prerrogativa ciudadana, la de “votar en las elecciones populares”.

Para tal fin, el artículo 6o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los ciudadanos deben reunir, entre otros, los requisitos siguientes: a) estar inscritos en el Registro Federal de Electores; y b) contar con la credencial para votar con fotografía. Asimismo, en conformidad con el artículo 218, párrafo 1, del citado Código, sólo se entregarán las boletas para sufragar a aquellos ciudadanos cuyo nombre aparezca incluido en las listas nominales de electores, entre otras cosas.

Se debe precisar que las listas nominales de electores, en los términos de los artículos 155 y 161 del Código de la materia, son las relaciones elaboradas por la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección; los cuales, para las elecciones federales ordinarias, incluyen los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el 31 de marzo del año que corresponda.

² “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”, tesis de jurisprudencia S3ELJ 36/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 164 y 165.

Cabe señalar, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 146, 147, 148 y 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende lo siguiente:

- Anualmente, la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, entre el 1o. de octubre y hasta el 15 de enero siguiente, realiza una campaña intensa para que sean incorporados al Catálogo General de Electores, aquellos ciudadanos que: *a)* no hubieren sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; *b)* hubieran alcanzado la ciudadanía con posterioridad; *c)* no hubieran notificado su cambio de domicilio; *d)* estando incorporados en el Catálogo General de Electores no estén registrados en el Padrón Electoral; *e)* hubieran extraviado su credencial para votar con fotografía; o *f)* suspendidos en sus derechos hubieran sido rehabilitados.
- Por otra parte, los ciudadanos podrán solicitar su incorporación al Catálogo General de Electores o, en su caso, su inscripción al Padrón Electoral, en periodos distintos al de la campaña intensa, desde el día siguiente al de la elección y hasta el 15 de enero del año de la elección federal ordinaria.
- Además, los ciudadanos que en el año de la elección cumplan los 18 años entre el 16 de enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el 15 del citado mes de enero.

Cuando un ciudadano ha cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, y a pesar de ello no ha recibido su credencial para votar con fotografía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 151, párrafos 1, inciso a), 2 y 3, del Código en consulta, puede presentar una *instancia administrativa de solicitud de expedición de credencial*. Esta instancia, durante el año del proceso electoral, deberá promoverse a más tardar el último día de febrero, mientras que en los años previos al proceso electoral podrá presentarse en cualquier tiempo.

Por otro lado, por cuanto atañe a los ciudadanos que hubieran obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, pero que no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o que consideren haber sido indebidamente excluidos, en términos de lo previsto en el artículo 151, párrafos 1, incisos b) y c), 2 y 3,

del Código electoral, podrán presentar la *instancia administrativa de rectificación*, durante el año del proceso electoral, a más tardar el 14 de abril, mientras que en los años previos al proceso electoral podrán presentarla en cualquier tiempo.

En este orden de ideas, cabe señalar que para la tutela del derecho a votar constituye un requisito para la procedencia del medio de impugnación que interesa, el agotamiento de dicha instancia administrativa, como se prevé en el artículo 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, cuando el ciudadano interpone el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a la negativa de *reponer una credencial* para votar con fotografía, durante el tiempo en que se desarrolla un proceso electoral ordinario, no es obligatorio agotar la instancia administrativa prevista en el artículo 151, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 151, párrafo 3, y 164, párrafo 3, de dicho ordenamiento, se aprecia que el plazo para promover tanto la instancia administrativa como la solicitud de reposición de la credencial, durante el año del proceso electoral, vence el último día de febrero del año de la elección, por lo que resulta jurídica y materialmente imposible que el ciudadano pueda agotar previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dicha instancia administrativa, lo que válidamente permite suponer que si el legislador contempló una fecha coincidente para dos trámites administrativos distintos, fue porque se consideró innecesario agotar la instancia administrativa de mérito en el caso de la reposición de credencial. Máxime, si se tiene en cuenta que el trámite de reposición constituye una gestión excepcional, que se promueve para solicitar una nueva credencial por extravío o deterioro grave de la anterior, y que por sí mismo no implica movimiento alguno a los datos de identificación personal, domiciliares y cartográfica que del interesado obran en el Padrón Electoral.³

³ Cfr. Tesis relevante “CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CUÁNDO NO SE REQUIERE AGOTAR LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PARA SU REPOSICIÓN DURANTE EL AÑO DEL PROCESO ELECTORAL”, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-V-JDC-1/2006, Daniel Cruz Miranda, 6 de marzo de 2006, unanimidad de votos, ponente: Ma. Macarita Elizondo Gasperín, secretaria: Maribel Becerril Velázquez; “REPOSICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU SOLICITUD NO REQUIERE AGOTAR LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA”, sala regional Toluca, V3EL 010/2000; “CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU ROBO O EXTRAVÍO

Por otra parte, con relación a la entrega de la credencial para votar con fotografía, la sala superior ha sostenido que cuando la autoridad responsable manifieste que no entregó a tiempo la credencial para votar, debido al robo de los formatos y los recibos correspondientes, o bien, debido al vencimiento del plazo para la entrega de las credenciales, con ello no justifica la constitucionalidad y legalidad de sus argumentos, por lo que esta circunstancia no puede perjudicar a los ciudadanos afectados, pues en tales hechos los ciudadanos no tuvieron injerencia y mucho menos responsabilidad.⁴

Por último, si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece un plazo preciso para que las autoridades electorales elaboren y entreguen las credenciales para votar con fotografía, después de dictada la resolución donde se declara procedente una solicitud, esto no puede significar que la autoridad esté en aptitud legal de hacer la entrega hasta que lo considere conveniente o adecuado, pues el legislador comprendió que humanamente se requería de cierto tiempo para la elaboración material del documento, sobre todo por los instrumentos y equipos técnicos y científicos con los que se lleva a cabo, y ante la reserva y medidas de seguridad que se deben observar, por lo que si la autoridad excede de ese lapso razonable, incurre en infracción a la ley y el tribunal debe condenar a la entrega inmediata de la credencial respectiva.⁵

III. DERECHO A SER VOTADO

Por cuanto atañe al derecho a ser votado, que se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cabe señalar, en principio, que cualquier candidato debe reunir

POSTERIOR AL ÚLTIMO DÍA DE FEBRERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN”, SX-III-JDC-043/2000, y “REPOSICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. EL AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA NO PUEDE SER OBLIGATORIA CUANDO”, SDF-IV-JDC- 2559/97.

⁴ “CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENTREGARLA, AUN CUANDO ARGUMENTE ROBO O VENCIMIENTO DEL PLAZO”, tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/98, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 70 y 71.

⁵ “CREDENCIAL PARA VOTAR. SE DEBE ENTREGAR AL CIUDADANO DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE NECESARIO PARA SU ELABORACIÓN”, tesis de jurisprudencia S3ELJ 05/98, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, p. 78.

los requisitos de elegibilidad que, constitucional y legalmente, se establecen para desempeñar un cargo de elección popular.

Los artículos 55, 58 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los requisitos que debe cumplir quien pretenda desempeñarse como diputado, senador y presidente de la República, respectivamente; y adicionalmente, de manera general, el numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adiciona otras exigencias.

Por otra parte, según criterio de sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, sino además, el derecho a ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes.⁷

Por consiguiente, la procedencia del juicio que interesa, para controvertir la posible violación al derecho de ser votado, puede producirse en dos momentos:

a) cuando durante un proceso electoral federal o local, la autoridad administrativa respectiva niegue o cancele al candidato su registro para contender a un cargo de elección popular (artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), y

b) cuando en un proceso electoral local, la autoridad respectiva determine no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación, por causa de inelegibilidad. En este caso, el candidato sólo podrá promover el juicio cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos, o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada (artículo 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ El cual a nuestro parecer tiene una redacción extensiva riesgosa, pues tal parece que permitiría la procedencia de este medio para la permanencia o reincorporación en los cargos de elección popular, lo cual está excluido de su tutela según la tesis relevante S3EL 026/2004, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 674 y 675, misma que está citada en la nota 20 siguiente.

⁷ “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”, tesis de jurisprudencia S3ELJ 27/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 96 y 97.

En este segundo caso, si la negativa a entregar la constancia respectiva, o su revocación, se presenta dentro de un proceso electoral federal, el candidato sólo podrá recurrir dicho acto a través del juicio de inconformidad o, en su caso, del recurso de reconsideración, como se establece en el artículo 82, párrafo 1, inciso a), de la referida ley de medios.

Cabe señalar que el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también al correcto registro en la lista de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional; consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente, transgrede el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está conteniendo, habida cuenta que, en la mayoría de las legislaciones electorales, la asignación de curules de representación proporcional se realiza tomando en consideración el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista registrada.⁸

IV. DERECHO DE ASOCIARSE

Con relación al derecho de asociación, previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política federal, es sabido que los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. Así, el ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeto a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal.⁹

⁸ “DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (legislación del estado de Zacatecas)”, tesis relevante S3EL 048/2001, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, p. 482 y 483.

⁹ “DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”, tesis de jurisprudencia S3ELJ 25/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 89 y 90.

Además, debe precisarse que la *libertad general de asociación* de los mexicanos es una especie autónoma e independiente a la *libertad de asociación política*, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad revestida de características, modalidades y objetivos específicos, de la cual deriva el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de *agrupación política nacional*, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos político-electorales de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie del derecho de asociación política encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el punto y momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una sola de dichas agrupaciones, y con esto se agota el derecho en comento, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase no está respaldada por la prerrogativa ciudadana en cuestión y, por tanto, no debe tomarse en cuenta para la satisfacción del requisito de membresía exigido para obtener el registro de las asociaciones solicitantes, ningún ciudadano que se encuentre en dos o más de ellas.¹⁰

Desde esta perspectiva, en conformidad con lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de mérito sólo procederá cuando la asociación considere que indebidamente se le negó su registro como partido político.

No obstante, debe señalarse que en contra de la negativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral para otorgar el registro como asociación o agrupación política, procedería también este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹¹

Sin embargo, cabe señalar que tratándose de actos atribuidos a las agrupaciones políticas nacionales, los requisitos de procedencia del juicio para

¹⁰ “DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICA-ELECTORAL”, tesis de jurisprudencia S3ELJ 61/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 94 y 95.

¹¹ Véanse: resoluciones pronunciadas en los expedientes identificados con las claves: SUP-JDC-057/2002, SUP-JDC-063/2002 y SUP-JDC-078/2002, entre otras.

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se satisfacen en virtud de que, de manera alguna, dichas organizaciones políticas podrían vulnerar tales derechos de sus asociados, toda vez que las mismas no participan directamente en los actos del proceso electoral, pues las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, sin que puedan utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de *partido* o *partido político*. En tal virtud, las bases constitucionales y legales que rigen el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano conducen a concluir que las agrupaciones políticas no pueden fungir como sujetos pasivos en dicho medio de impugnación, pues no disponen expresa o implícitamente que la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tenga que realizarse en función de la actividad de las agrupaciones políticas, como posibles transgresores de tales derechos.¹²

Sin embargo es interesante cuestionar cómo estos entes jurídicos que gozan de financiamiento público para la consecución de sus objetivos vinculados al desarrollo de la vida democrática y la creación de una opinión pública y que están obligados a rendir cuentas sobre las aplicaciones de dichos recursos, no puedan ser sujetos pasivos de otros actos que realicen en posible detrimento de los derechos de la ciudadanía, pues no sólo debe velarse, a través de los medios de impugnación electorales, por la defensa de las potestades ciudadanas de formar parte de las agrupaciones políticas, sino el respeto irrestricto de pertenecer y actuar en éstas con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, tal y como sucede respecto de los partidos políticos, tratándose del derecho de afiliación ello permitiría avanzar en el esquema de separar y diferenciar las asociaciones políticas de su naturaleza civil para enmarcarlas estrictamente en lo electoral.

V. DERECHO DE AFILIARSE

En lo referente al derecho de afiliación, reconocido en la parte final de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹² “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS”, tesis relevante S3EL 009/2004, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 673 y 674.

Mexicanos, debe señalarse que, en sentido amplio, implica no sólo la potestad de los ciudadanos de formar parte de los partidos políticos, sino además el respeto irrestricto de pertenecer y actuar en éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Es así, que los estatutos de un determinado partido político deben contener un catálogo de los derechos de sus miembros, los que se consideran derechos político-electorales de los afiliados, los cuales al resultar afectados por el propio partido político o por una autoridad electoral, puedan ser objeto de control, a fin de garantizar plenamente su vigencia.¹³

En adición, debe reiterarse que el derecho de afiliación comprende, como se dijo, no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.¹⁴

Cuando un partido político nacional incumple sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material —dentro de las que se incluyen las reglamentarias— que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad.¹⁵

¹³ “DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES”, tesis relevante S3EL 021/99, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 490 y 491.

¹⁴ “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”, tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 87 y 88.

¹⁵ “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”, tesis de jurisprudencia S3ELJ 009/2003, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 562-564.

Por ende, cuando un partido político, en contraposición al contenido de sus normas estatutarias, realiza actividades vinculadas con la afiliación, suspensión y expulsión de sus miembros; elección, designación y remoción de dirigentes; así como postulación de candidatos a cargos de elección popular,¹⁶ eventualmente podría afectar en perjuicio de sus miembros el derecho de afiliación, lo que implicaría una violación al principio de legalidad.

Bajo esta perspectiva, la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando:

1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.¹⁷

Asimismo, la sala superior ha llegado a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos

¹⁶ “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 120-122.

¹⁷ *Cfr.* “MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”, tesis de jurisprudencia S3ELJ 004/2003, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 178-181.

vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.¹⁸

Debe mencionarse que el medio de impugnación que interesa no resulta procedente para impugnar algún otro acto diverso a los antes enunciados, como lo sería la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, pues en este caso la demanda carecería de objeto en esta vía.¹⁹

En congruencia con lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tampoco es el medio impugnativo apto para resolver las controversias suscitadas con motivo de la permanencia de los ciudadanos en los cargos de elección popular, aunque se aduzca la conculcación al derecho de votar y ser votado, toda vez que la permanencia en el cargo o su reincorporación no están vinculadas a una elección popular, donde se involucran los derechos político-electorales de votar y ser votado, ni tienen relación con algún otro derecho de este tipo, como lo es el de asociación o afiliación, aunado a que es presupuesto de procedencia del juicio que interesa, la conculcación de alguno de estos derechos.²⁰

En el mismo tenor, otro supuesto interesante de excepción a la procedencia de esta vía constitucional es la decisión de la autoridad administrativa electoral de entregar el financiamiento público que corresponde a un partido político, en perjuicio de quien se considera con derecho a ello, ya que no constituye materia de algún derecho político-electoral que se deba tutelar a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que es criterio de la sala superior del Tribunal Electoral que tal asignación no se realiza mediante voto emitido de manera popular y directa, ni tiene que ver con el derecho de los ciudadanos de aso-

18 “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2003, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 161-164.

19 “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. NO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”, tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2004, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 159-161.

20 “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA”, tesis relevante S3EL 026/2004, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 674 y 675.

ciación para la participación en la política ni de libre asociación partidista, sino que constituye un acto meramente administrativo, atinente al otorgamiento de financiamiento a los partidos políticos, conforme a las disposiciones legales aplicables.²¹

VI. DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN

Conforme al artículo 6o. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En el aspecto político-electoral, la sala superior del Tribunal Electoral ha sostenido, entre otras variables, que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte de representantes de elección popular (como lo sería el gobernador de un Estado), se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales, ya que tales libertades son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y, en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio, así como tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática, pues esos derechos fundamentales de participación política establecidos a favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad.

Los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los

²¹ “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SU ENTREGA”, tesis relevante S3EL 071/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, p. 577.

principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas, debiéndose recalcar que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla.

Como es sabido, las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2; dichas limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público *como ciudadano* puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás.

En consecuencia, un *servidor público* como un gobernador tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes a su cargo que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no in-

vada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.²²

Igualmente, respecto a este derecho fundamental consistente en la libertad de expresión, concretamente en las precampañas, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, estableció como criterio obligatorio²³ que cuando una legislación local electoral regula el inicio de la precampaña política y la sanción por su inobservancia consistente en la posible pérdida del registro del candidato, ello no violenta preceptos constitucionales que consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, además de las de escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país, ya que cuando el ejercicio de esas garantías y prerrogativas se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos; así, el ejercicio de aquéllas se realiza conforme a las bases que establecen dichos preceptos constitucionales en relación con los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución federal, en los que se contienen, entre otros, los principios de equidad y certeza.

Así, el hecho de que se imponga un límite (por ejemplo de 90 días) para el inicio de precampañas políticas tiene como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objetivo de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos; por lo que resulta procedente reconocer la validez de los preceptos legales impugnados.²⁴

22 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (legislación de Colima)”, tesis relevante S3EL 027/2004, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 682-684.

23 Respecto del análisis de la Ley Electoral del Estado de Baja California, tesis P./J. 3/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, febrero de 2004, p. 633.

24 Cabe precisar que el fallo de esta acción de inconstitucionalidad en comentario tuvo como voto minoritario el pronunciado por los señores ministros Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo, quienes señalaron que en su opinión, sí se viola el derecho de li-

Por último, respecto de los actos anticipados de campaña, recordemos que en las pasadas elecciones federales de 2006, el presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral (el 15 de diciembre de 2005), envió una carta a los presidentes de los partidos políticos nacionales y a los representantes de partidos políticos y consejeros del Poder Legislativo ante dicho Consejo General, haciendo referencia a la llamada “tregua navideña”

bertad de expresión. Sostuvieron que ciertamente no puede dejarse de lado que la *libertad de expresión*, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Dijeron que la libertad de expresión no se limita a la simple manifestación de las ideas, sino que su contenido esencial es el de proteger la libre discusión de los asuntos públicos, en especial en los asuntos de gobierno. El debate de los asuntos públicos no debe ser inhibido sino robustecido, pues en una república democrática la posibilidad de que los ciudadanos puedan hacer decisiones informadas acerca de los candidatos que contendrán para los cargos públicos determinará inevitablemente su curso y es precisamente en las campañas políticas para los cargos públicos en donde la garantía de libertad de expresión tiene su aplicación más completa y más urgente. A su dicho la Constitución federal garantiza el derecho fundamental de expresión de toda persona de manera amplia, con el propósito de permitir la difusión del pensamiento y de las opiniones de cada cual, y consagra igualmente la libertad de informar y el derecho a recibir información. Esta posibilidad de transmisión del pensamiento y del conocimiento a disposición de todos es el instrumento jurídico que utiliza el Estado democrático para alcanzar una auténtica participación política. De suerte que la libertad de expresión así entendida resulta un medio indispensable no sólo para la protección de los demás derechos, sino también para que cada uno de ellos adquiera la fisonomía deseada, lo que viene a darle a la libertad de expresión el doble carácter de elemento generador de las distintas formas de realidad y de instrumento de valoración, análisis y crítica de la misma realidad social. Apuntaron que las precampañas o las actividades previas a ellas son consecuencia, en muchas ocasiones, del vacío de poder generado por el gobierno en turno, o bien, del desacuerdo en relación con la toma de decisiones gubernamentales y, en esta tesitura, constituyen una manifestación de oposición que es uno de los contenidos esenciales del derecho de libertad de expresión. La oposición política es una consecuencia directa del valor del pluralismo y del derecho al disenso. Los partidos y movimientos están llamados a canalizar el descontento con el objeto de censurar, cuando así lo estimen conducente, las decisiones del gobierno. Desde luego, la complejidad de las demandas sociales hacen de la oposición un derecho que no se circunscribe a ellos sino que se extiende a toda la sociedad civil. El derecho a la oposición también es manifestación del derecho a la libertad de expresión. Asimismo destacaron que el artículo 41 de la Constitución federal califica a los partidos políticos como entidades de interés público y, además, los convierte en asociaciones políticas necesarias para el desenvolvimiento de la democracia al hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público. Bajo este tenor, los partidos políticos condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e, incluso, la acción de los poderes gubernamentales; en consecuencia, al reglamentar sus actividades es evidente que el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo funcionamiento vital. No obstante lo anterior, la regulación partidaria no puede llegar al extremo de entrometerse en todos los aspectos de la vida interna de los partidos, truncando así su libertad, pues debe respetarse un principio de libre autorregulación, puesto que sin libre

precisando los criterios de abstención que debían observarse incluso durante el acto mismo del registro de la candidatura presidencial señalando que todo acto contrario al acuerdo podrá ser revisado a través de los procedimientos de queja (el cual se instaura a petición de parte o de oficio) para aplicar las sanciones correspondientes y contra dichas determinaciones procedería el recurso de apelación del que conocería la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²⁵

La procedibilidad del recurso de apelación, en los casos de imposición de sanciones, se dará aun cuando quienes impugnen sean los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, o bien si son otra clase de personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con el artículo 45 inciso b) fracciones II y IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cabe diferenciar que en estos casos es inexcusablemente el deber de acreditar la existencia de un interés jurídico directo, sustentado en un derecho subjetivo del promovente, pues son diferentes a aquellos recursos de apelación que son interpuestos por los partidos políticos o coaliciones contra esos actos reclamados, donde puede existir un interés jurídico que puede ser general o simple, siempre que el objetivo sea la vigencia invariable del principio de

funcionamiento de las agrupaciones políticas no puede haber una real democracia. Por lo anterior, en el voto minoritario se sostuvo que además de invadir el derecho de libertad de expresión, se introducen también en los procesos previos a la precampaña que preceden el inicio del proceso electoral, algo que pareciera ser competencia de los partidos políticos y que en su opinión sólo puede ser controlado a través de la fiscalización del origen del financiamiento de este tipo de actividades y, en su caso, en la imposición de topes de gastos realizables, pero nunca a través de la prohibición de la propaganda, que es una manifestación de la libertad de expresión. Por último refirieron que una función de la libertad de expresión es invitar a la disputa. Sin duda su alto propósito se cristaliza cuando induce una condición de inquietud, se crea insatisfacción con las condiciones existentes o, aun, encoleriza a la gente. La palabra es a menudo provocativa y retadora, puede golpear prejuicios y tener un efecto de desajuste a medida que presiona la aceptación de una nueva idea, por ello es que la libertad de palabra, aunque no absoluta, está protegida contra la censura o el castigo, a menos que se pruebe que puede producir un peligro claro y presente de un mal que está muy por encima de la incomodidad pública, la molestia y la intranquilidad. Las actividades políticas que realizan los precandidatos, los candidatos y los partidos políticos son potencializadoras del debate público e invitan a juzgar al gobierno actual, a juzgar lo que somos y, según las concepciones de cada partido, lo que podemos ser.

²⁵ Véase Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, *Las Naciones Unidas contra la corrupción. Hacia una cultura de rechazo a la corrupción en materia electoral (el caso México)*, Monografía núm. 9, México, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2006, pp. 16-19.

legalidad, en la materia electoral. Recordemos que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, como partidos políticos.

En estos últimos casos, se debe tener en cuenta que la demanda de apelación tendría origen en su caso en la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral, regulado en el capítulo único, del título quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento respectivo; el aludido interés es independiente de la circunstancia de que el partido recurrente haya o no sido el mismo que presentó la queja correspondiente, es decir, no es obstáculo para la procedibilidad del respectivo recurso de apelación, la circunstancia de que el partido apelante no haya intervenido como denunciante ni como coadyuvante, durante la tramitación de la queja inicial, porque conforme con lo que se ha explicado, el apelante ejerce un derecho de impugnación sustentado en el interés público, pero si bien los partidos políticos diferentes al denunciante, en una queja, tienen interés jurídico para controvertir la respectiva resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador electoral, los agravios que hagan valer en su caso deben estar constreñidos a combatir las consideraciones contenidas en la resolución controvertida, en relación a la vigencia y respeto del principio de legalidad por ser de interés público, difuso o colectivo, sin que sea admisible la incorporación de nuevos hechos u omisiones, los cuales, al no ser del conocimiento de la autoridad resolutora, no pueden en consecuencia ser motivo de pronunciamiento en su determinación, circunstancia que imposibilita su estudio en ulterior momento a la autoridad judicial.²⁶

Por otra parte, es indudable que los medios de comunicación juegan un papel fundamental para que en ejercicio de la libertad de expresión informen a la población sobre las actividades de los partidos y sus candidatos y ello no debe ser razón para que pretendan ejercer militancia e influir en la orientación del voto ciudadano. Los concesionarios de radio y televisión son usufructuarios de un bien del dominio directo de la nación y cuya acti-

²⁶ Así lo resolvió la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 9 de febrero de 2007, en el recurso de apelación del expediente SUP-RAP-3/ 2007, actor: Partido de la Revolución Democrática, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.

vidad es de interés público, por lo que deben contribuir al fortalecimiento de la democracia y cumplir con los principios de objetividad, equidad e imparcialidad. Los espacios informativos de las actividades de precampaña y campaña, así como los que se dediquen a todos y cada uno de los partidos y sus candidatos deben estar basados en criterios que impliquen igualdad de oportunidades, a efecto de que ningún contendiente tenga ventaja sobre otro en función de su fuerza electoral, con la mira a contender en condiciones de equilibrio en el proceso electoral y no violentar el derecho de expresión. Para ello, la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral en su sesión ordinaria celebrada el primero de diciembre de 2005, aprobó los “Lineamientos Generales aplicables en los noticiarios de radio y televisión respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones”, en los que, entre otras cosas, se precisa que haya equidad:²⁷

- En el número de entrevistas realizadas a los miembros de los diferentes grupos políticos.
- En los reportajes elaborados sobre las campañas a lo largo de la república.
- En la presencia de representantes de todos los partidos y coaliciones en los programas de análisis, así como en los debates.
- En la forma de privilegiar las notas entre los partidos.
- En distinguir entre el anecdotario de campaña y la oferta política de los candidatos.
- En la presentación de las notas, a través de una sección dedicada especialmente a las campañas electorales, para que los radioescuchas y televidentes puedan identificar las alternativas que se presentan y sepan que la nota más importante no siempre corresponde a un mismo partido.
- En los recursos técnicos para cubrir las actividades de campaña de los diferentes candidatos, utilizando el mismo tipo de lenguaje en imagen, el mismo formato, para que cada ciudadano modele su criterio con base en información transmitida con la mejor calidad posible y centre su atención en los contenidos de las campañas.

²⁷ *Idem.*

VII. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La parte final del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Con relación a este derecho, en su variable relativa a la materia electoral,²⁸ cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la institución que tiene competencia constitucional y legal para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, ya que, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99; y por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida Ley de Transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revi-

²⁸ Véase Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, “Transparencia y acceso a la información electoral”, *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, México, año 9, núm. 4, julio-agosto de 2003, pp. 5-11.

sión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada Ley.²⁹

Como se advierte, el mencionado derecho a la información, además de tener un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público y cuyo titular es cualquier persona, se encuentra tutelado jurisdiccionalmente y puede hacerse efectivo en materia electoral.

En efecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha Ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la Ley Federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos.

Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos:

- Titular: todo ciudadano mexicano.
- Sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo.
- Sujetos directa o indirectamente obligados: los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político.

²⁹ “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, tesis relevante S3EL 039/2005, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005*, pp. 487-489.

- Contenido o materia del derecho: solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente.
- Valores jurídicamente tutelados: además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal.

Por ende, el referido derecho también tiene una naturaleza eminentemente política, ya que protege valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho.³⁰

Además, en materia electoral, el derecho de acceso a la información presenta dos rasgos distintivos:

a) por un lado, el Instituto Federal Electoral sólo está obligado a proporcionar, en ejercicio del derecho a la información de un ciudadano, los datos o registros que tenga con motivo de sus facultades de fiscalización, sin estar autorizado para requerir a los partidos y agrupaciones políticas nacionales otra información solicitada por cualquier ciudadano y relacionada con los recursos públicos que aquéllos reciben. Lo anterior es así, en virtud de que no se estaría en presencia estrictamente de información pública en términos de la legislación aplicable, en tanto que el sujeto directamente obligado por la ley invocada es la autoridad electoral federal, y los partidos y agrupaciones políticas nacionales sólo son coadyuvantes de la autoridad, tratándose de su obligación de informar a esta última en los casos, términos y modalidades previstos constitucional, legal y reglamentariamente, sin que sea posible ampliar tal obligación, según la voluntad de cada gobernado, debiendo armonizarse, al efecto, el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la información pública en materia electoral, con el dere-

30 “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE”, tesis relevante S3EL 038/2005, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 485-487.

cho fundamental de los partidos políticos nacionales o las organizaciones de ciudadanos que los sucedan, a no ser indebidamente molestados en su persona, propiedades o posesiones, y

b) por otra parte, el ciudadano tiene acceso no sólo a los informes que presenten los partidos políticos sino también a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos y Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que el Instituto Federal Electoral está impedido para esgrimir que no puede dar a conocer la información requerida por no encontrarse en los archivos del Instituto Federal Electoral, en virtud de que ante la facultad de los partidos políticos para invitar a sus oficinas al personal de la Comisión de Fiscalización para realizar la revisión correspondiente a cada ejercicio, o bien, enviar la documentación solicitada por el Instituto Federal Electoral a las oficinas del secretario técnico de dicha comisión, éstos hubieren optado por que la verificación se llevara a cabo en las oficinas de los partidos políticos, caso en el cual dicha información y la respectiva documentación permanecen bajo la custodia de los partidos, como sus depositarios, porque hubieren solicitado que la revisión de documentación se efectuara en sus oficinas, ya que dicha información forma parte de los registros que documentan el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo del Instituto Federal Electoral, en tanto información que genera el propio instituto.³¹

A mayor abundamiento, cabe señalar que la pérdida de registro como partidos políticos no es obstáculo para reconocer que se trata de sujetos respecto de los cuales el ciudadano tiene derecho de acceso a la información pública en materia electoral ante el Instituto Federal Electoral, en relación con el uso de los recursos públicos otorgados, en virtud de tener la obligación de conservar la documentación soporte de sus informes por un periodo de cinco años, como deriva de lo prescrito en el artículo 1164 del Código Civil Federal, en relación con los artículos 49-A y 49-B, párrafo 2, incisos d), e), f), g), h) e i), del Código Federal Electoral; 30, párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, y, *mutatis mutandis*, con el 26.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

³¹ “INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ES PÚBLICA LA QUE FORMA PARTE DE LA FISCALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AUNQUE SE ENCUENTRE EN PODER DEL PARTIDO POLÍTICO”, tesis relevante S3EL 041/2005, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 637-639.

informes, máxime que el ejercicio o disfrute de un derecho fundamental, como lo es el de información, no debe quedar por entero a la disposición de terceros, cuando su satisfacción, en primer término y de manera directa, corre a cargo del sujeto legalmente obligado, como lo es el Instituto Federal Electoral, y de manera indirecta, de los partidos políticos nacionales o de quien legalmente esté obligado a rendir cuentas ante la autoridad electoral.³²

Resulta pertinente anotar que los procedimientos de fiscalización pendientes de concluir ante el Instituto Federal Electoral, mediante una resolución o determinación administrativa que le ponga fin, son los únicos que pueden catalogarse como “información temporalmente reservada”; por lo que no se debe comprender dentro de esa información a la que esté relacionada con procedimientos cuyas resoluciones o determinaciones finales o concluyentes sean objeto de un medio de impugnación jurisdiccional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para sostener que está *sub iudice* o que no ha concluido el procedimiento de fiscalización.³³

Por último, la sala superior ha sostenido que la facultad del Instituto Federal Electoral para solicitar información protegida por el secreto bancario, también se actualiza cuando la investigación que lleva a cabo se relaciona aparentemente con recursos privados otorgados a los partidos políticos. Para arribar a la anterior conclusión, dicha sala toma en cuenta que la forma de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos permite determinar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos públicos no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante el acceso a la información de la totalidad de los recursos financieros, toda vez que la normatividad electoral no exige que los partidos políticos lleven contabilidades separadas de los recursos públicos, respecto de los que perciben de otras fuentes, de modo que sólo mediante el conocimiento del origen, manejo, custodia y destino de todas las especies con las que se forma su patrimonio, en cuanto se justifique y sea necesario,

32 “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. SUBSISTE A PESAR DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”, tesis relevante S3EL 040/2005, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 489 y 490.

33 “INFORMACIÓN RESERVADA. NO TIENE TAL CALIDAD LA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CONCLUIDO, AUN CUANDO HAYA SIDO OBJETO DE IMPUGNACIÓN JURISDICCIONAL”, tesis relevante S3EL 042/2005, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 639 y 640.

la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el uso y manejo que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos públicos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer las sanciones que correspondan; lo que se evidencia si se tiene en cuenta que el dinero es un bien que por su propia naturaleza no se emplea, administra o controla, ordinariamente, mediante la individualización de los billetes o monedas que lo representan, sino exclusivamente mediante la suma abstracta de los valores que incorporan su contenido, y al utilizarse normalmente no se precisa la fuente que los originó, por lo que resulta casi imposible determinar qué dinero corresponde a cada tipo de aportación (pública o privada), pues al ingresar al partido se convierte en una unidad.³⁴

Por tanto, existe el derecho a la información en materia político-electoral incluso para conocer datos que obren en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones y excepciones inherentes, basadas primordialmente en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros, por lo que no es ilimitado.³⁵

VIII. DERECHO DE PETICIÓN

El denominado “derecho de petición” es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; ade-

³⁴ “SECRETO BANCARIO. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO LA INVESTIGACIÓN SE RELACIONE CON RECURSOS PRIVADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, tesis relevante S3EL 164/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 922 y 923.

³⁵ “DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, sala superior, tesis S3ELJ58/2002, *Revista Justicia Electoral*, 2003, suplemento 6, pp. 17-19.

más de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.³⁶

Con relación a la expresión “breve término” referida en el citado artículo 8o. constitucional, como lapso en el que se ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, debe señalarse que es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.³⁷

Ahora bien, en la materia político-electoral, al derecho de petición se le ha dado una extensión por encima de su aspecto tradicional de garantía individual. En efecto, la sala superior ha sostenido el criterio de que el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la república, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa; mientras que el artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretar-

³⁶ “DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXII, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, agosto de 2005, tesis: XXI.1o.P.A.36 A, p. 1897.

³⁷ “PETICIÓN. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO”, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro núm. 213551, p. 390.

se en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.³⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en efecto que, de los artículos 35, fracción V y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que solamente los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho de petición en materia política y es criterio reiterado que cuando el ejercicio de las garantías individuales se relaciona con el sistema constitucional electoral, su interpretación debe correlacionarse con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal, que regula los aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y conforme al cual corresponde a la ley federal prever los requisitos y el procedimiento para su implementación.³⁹

³⁸ “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, tesis de jurisprudencia S3ELJ 26/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 95 y 96.

³⁹ “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 1; 24, NUMERAL 1, INCISO B); 28, NUMERAL 1, INCISO A); 29, NUMERAL 1; Y 30, NUMERALES 1 Y 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDEN DICHA GARANTÍA”, tesis de jurisprudencia P./J.39/2004, *Jurisprudencia y Criterios Relevantes en Materia de Acciones de Inconstitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 239; “GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, tesis de jurisprudencia P./J.2/ 2004, *Jurisprudencia y Criterios Relevantes en Materia de Acciones de Inconstitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 323.

IX. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁴⁰

Este derecho implica la potestad de participar. Ante la posibilidad de realizar una función o servicio público, consistente por ejemplo en ser miembro de una mesa directiva de casilla, o participar como observador electoral, desempeñar un puesto en el servicio profesional electoral, sería nugatorio de este derecho fundamental consagrado en el artículo 1o. constitucional si se antepusiera alguno de los motivos de discriminación antes referidos y, en consecuencia, estaría expedita la vía de la jurisdicción constitucional electoral para garantizar su plena vigencia.

Con apoyo en lo anterior, la sala superior del Tribunal Electoral ha sostenido por ejemplo que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por ende, si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, entonces serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado

⁴⁰ Decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de diciembre de 2006.

que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura detallada del artículo 1o., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se “agrega... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.⁴¹

X. EPÍLOGO

Los derechos políticos son derechos fundamentales en un sentido doble: primero, como derechos subjetivos de carácter básico pues constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones y, segundo, como derechos subjetivos consagrados en la Constitución. La ciudadanía mexicana es única y confiere el derecho a participar en asuntos políticos en todo el país y en todos los niveles de gobierno, por lo que no puede restringirse el derecho general de todo ciudadano mexicano de participar en asuntos políticos en su territorio.⁴²

Los derechos fundamentales, en cuanto categoría jurídica, se conciben como previsiones que imponen límites a lo que los ciudadanos podemos decidir colectivamente, los límites que el respeto a la individualidad y a la dignidad de las personas impone sobre el contenido posible de las leyes

⁴¹ “USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”, tesis relevante S3EL 152/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 963 y 964.

⁴² Fix-Fierro, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 26 y 40.

que, en una democracia, como es natural, reflejan preponderantemente la voluntad de la mayoría.⁴³

Hasta aquí se ha establecido cuáles son algunos de los derechos político-electorales del ciudadano, y se ha señalado la vía expedita federal para garantizarlos, pero también es importante reconocer que ya algunos estados de la República cuentan con avance legislativo que reconoce como medio de impugnación a este juicio para la protección de los derechos políticos dentro de su justicia constitucional local.⁴⁴

No podemos dejar de referir, por último, que es precisamente en lo que va de este siglo que la defensa constitucional específicamente de los derechos político-electorales fundamentales ha tomado relieve y significado republicano, tanto en manos del Poder Judicial de la Federación como el de algunas de las entidades federativas.

⁴³ Cossío Díaz, José Ramón, "Derechos fundamentales y derechos políticos", *Este País. Tendencia y Opiniones*, México, 9 de febrero de 2006, pp. 30-35.

⁴⁴ "DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA TIENE FACULTADES PARA REGULAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN NECESARIO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES QUE AFECTEN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS", tesis de jurisprudencia P./J.64/99, *Jurisprudencia y criterios relevantes en materia de acciones de inconstitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 283.